



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1203

Proceso : 76001 33 33 006 2014 00143 00
Medio de Control : Reparación Directa.
Demandante : Blanca Aurora Caicedo Mora y otros.
Demandado : Hospital Local de Candelaria – Valle y otros.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

Fíjese para el día 26 de enero de 2017 a las 2:00 pm como fecha para celebrar la continuación de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY SAMACHO CALERO.
Juez

J.M.G.

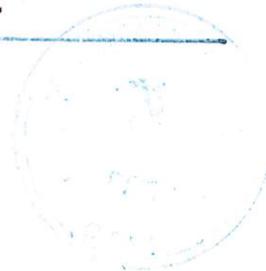
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Electrónico*

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 139

De 19.09.16

LA SECRETARIA, *f.*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1282

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00342 00
 Medio de Control : Reparación Directa.
 Demandante : Jennifer Vargas Rojas y otros.
 Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y otro.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fíjese para el día 26 de enero de 2017 a las 9:30 am como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderado de la entidad Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación al abogado Silvio Rivas Machado identificado con C.C. N° 11.637.145 y T.P. N° 105.569 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido el cual obra del folios 233 al 243 del Cdno Ppal del expediente.

3°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la Dra. Marlen Yisela Varón Zapata identificada con C.C. N° 31.324.595 y T.P. N° 169.991 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido el cual obra con todos sus soportes legales del folio 249 al 251 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ZULAY CAMACHO CALERO.
 Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO *de fto us*
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 139
 De 19.09.16
 LA SECRETARIA /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1281

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00072 00
 Medio de Control : Reparación Directa.
 Demandante : Emerson Rodríguez Bermúdez y otro.
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fijese para el día 23 de enero de 2017 a las 3:00 pm como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderada de la entidad Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Lina Maria Segura Cubillos identificada con C.C. N° 29.661.094 y T.P. N° 134.749 del C.S. de la J en los términos del poder a ella conferido el cual obra del folio 68 al 76 del Cdno Ppal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

ANTICIPACION POR ESTADO *Antonio*
 En auto suscrito en el presente por el
 Estado No. 139
 De 19.09.16
 LA SECRETARIA *f*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1280

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00055 00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Demandante : José Gustavo Posso Posso.
 Demandado : Municipio de Santiago de Cali y otros.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la reforma demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado a folios 57 al 73 y del 53 al 56 del plenario obra poder conferido por la fiduciaria la Previsora S.A. como apoderado principal a la sociedad Consultores Legales AB S.A.S y como apoderada sustituta a la abogada Jennifer Andrea Verdugo Benavides y la contestación de la demanda respectivamente, no obstante dicha entidad no es un sujeto procesal en el presente asunto, por tanto el Despacho agregará dichos documentos al plenario sin consideración alguna.

En consecuencia se,

RESUELVE

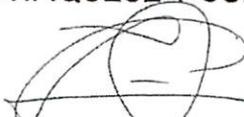
1°.- Fijese para el día 23 de enero de 2017 a las 2:00 pm como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderada de la entidad Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Jennifer Andrea Verdugo Benavides identificada con C.C. N° 1.130.598.183 y T.P. N° 214.536 del C.S. de la J en los términos del poder a ellos conferido el cual obra del folios 47 al 52 del expediente.

3°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderada principal del Municipio de Santiago de Cali, a la Dra. Maria Ximena Román García identificada con C.C. N° 66.811.466 y T.P. N° 70.701 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al abogado Jamith Antonio Valencia Tello identificado con C.C. N° 94.492.443 y T.P. N° 128.870 del C.S. de la J. en los términos del poder a ellos conferido el cual obra con todos sus soportes legales del folio 104 al 114 del expediente.

4°.- AGREGAR al plenario sin consideración alguna los documentos que obran del folio 53 al 73 del expediente, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

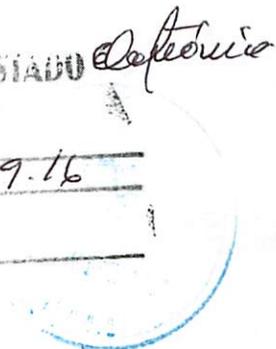
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ZULAY CAMACHO CALERO.
 Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
 Estado No 139
 De 19.09.16
 LA SECRETARIA 





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1279

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00073 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Harbey Henao Valencia.
Demandado : Departamento del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- **Fijese** para el día 23 de enero de 2017 a las 11:00 am como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al abogado Javier Mauricio Pachon Arenales identificado con C.C. N° 94.460.250 y T.P. N° 119.891 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Ángela Maria Celis Llanos identificada con C.C. N° .1.130.615.893 y T.P. N° 204.488 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido el cual obra a folio 52 al 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY GAMACHO-CALERO.
Juez

J.M.G.

139
19.09.16
/mu
Dpto. de Justicia
Cali



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 813

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00121 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Superintendencia de Sociedades
Convocado: Claudia Andrea Pinzón López.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia, con recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Claudia Andrea Pinzón López en contra del Auto Interlocutorio No. 644 del 21 de julio de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 644 del 21 de julio de 2016, el Despacho improbo el acuerdo conciliatorio al que llegó la Superintendencia de Sociedades, en calidad de convocante y la señora Claudia Andrea Pinzón López, en calidad de convocada en diligencia del 10 de mayo de 2016 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Los argumentos expuestos por el Despacho en la providencia recurrida para improbar el acuerdo conciliatorio, se sustentaron en lo siguiente:

"... el Despacho no aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 15 de marzo de 2016 (sic) ante la Procuraduría 59 judicial I para Asuntos Administrativos, como quiera que el mismo es lesivo para el patrimonio público, toda vez que la Reserva Especial de Ahorro no aplica para efectos de liquidar la bonificación por recreación pretendida por la señora Claudia Andrea Pinzón López, por los motivos que se exponen a continuación:

Sobre la naturaleza jurídica de la Reserva Especial de Ahorro se tiene que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de COPORANONIMAS, estableció que todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades la devengarían mensualmente en el equivalente al 65% de la asignación básica; por su parte, el Consejo de Estado¹ la reconoció como factor salarial, indicando que la misma constituye salario dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales.

Contrario a lo anterior, la bonificación de recreación fue creada mediante el Decreto 451 de 1984, "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones", que indica:

"Artículo 14. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado. (...)

¹ Sentencias de la Sala Plana del Consejo de Estado: i) Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO, 25 de abril de 2000, Radicación número: 11001-03-15-000-2000-00752-01(S) y ii) Consejero ponente: JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS, 23 de octubre de dos 2000, Radicación número: 11001-03-15-000-2000-00769-01(S).

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00121 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Superintendencia de Sociedades
Convocado: Claudia Andrea Pinzón López.

Artículo 18. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el sistema salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992". (Subrayado del Despacho)

Dicha normatividad fue derogada y ha sido regulada en los últimos años por el Gobierno Nacional mediante los Decretos Nos. 1374 de 2010, 1031 de 2011, 853 de 2012, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, siendo la norma vigente la consagrada en el Decreto 229 de 2016, la cual es su artículo 16 sigue estableciendo que la bonificación especial de recreación, corresponde a dos (2) días de la asignación básica mensual.

En consecuencia, se tiene que para liquidar la bonificación especial de recreación a los empleados que tengan derecho a ella, se realiza únicamente con base en la asignación básica mensual y no con base en demás factores salariales, razón por la cual no hay motivo alguno para que la Superintendencia de Sociedades reconozca y pague a sus empleados la bonificación de recreación, teniendo como base para ello la aludida reserva legal.

De lo contrario se estaría trasgrediendo el artículo 150 de la Constitución Política y el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, toda vez que el sistema salarial y prestaciones de los empleados públicos del orden nacional solo puede ser fijado por el Congreso de la República y el Presidente, previa delegación".

Los argumentos expuestos por la parte convocada en el recurso presentado se basan en que el salario mensual que reciben los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades se encuentra constituido por un lado, por la asignación básica y otra parte, corresponde al 65% de aquella asignación básica denominada "Reserva Especial Ahorro", la cual constituye factor salarial por cuanto su causa es la prestación del servicio; igualmente, considera que conforme el artículo 16 del Decreto 229 de 2016 al liquidarse la bonificación especial por recreación sobre la asignación básica mensual, la Reserva Especial de Ahorro debe ser tenida en cuenta para efectos de dicha liquidación, motivo por el cual el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público y solicita sea aprobado por esta instancia judicial.

El Despacho procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 644 del 21 de julio de 2016, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En caso bajo estudio, se observa que la señora Claudia Andrea Pinzón López, solicitó ante la Superintendencia de Sociedades la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los "factores de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos"² y los reajustes de las dos primeras y en consecuencia, dicha entidad decidió conciliar las pretensiones y pagar a la aquí convocada la suma de \$1.629.708.60 por los anteriores conceptos.

Es claro que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas-, entidad encargada del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencia de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, creó la Reserva Especial de Ahorro mediante Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, para los empleados afiliados; beneficios económicos que quedaron a cargo de cada Superintendencia con la extinción de Corporanonimas.

² Ver. Folio 18 c.ú.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00121 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Superintendencia de Sociedades
Convocado: Claudia Andrea Pinzón López.

El punto de disenso entre los argumentos expuestos por este Despacho en la providencia que improbo el acuerdo conciliatorio y los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la parte convocada, tiene que ver con la naturaleza jurídica de la Reserva Especial de Ahorro y si la misma aplica para efectos de liquidar la bonificación de recreación solicitada por la parte convocante ante la Superintendencia de Sociedades.

Para resolver lo anterior, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 451 de 1984, el cual indicó, respecto de la bonificación por recreación a que tienen derecho los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado del orden nacional, que la misma se paga *"por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional"*. Dicha normativa dispuso que esa bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal.

Con posterioridad y siendo los últimos Decretos los Nos. 1374 de 2010, 1031 de 2011, 853 de 2012, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015 y 229 de 2016, que fijan las escalas de asignación básica de los empleos arriba descritos, se reiteró que los mencionados tienen derecho a la bonificación especial de recreación, *"por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional"* y que no constituye factor salario para ningún efecto legal.

En virtud de lo anterior, es importante aclarar la diferencia que existe entre asignación básica y salario así:

Salario: es todo lo que percibe el trabajador en contraprestación directa del servicio prestado; por tanto este lo constituye entre otros, la asignación básica (sueldo) y demás factores salariales que devengue el servidor³; tal como lo prevé el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.

Asignación básica: es el sueldo propiamente dicho, es la remuneración que corresponde a cada empleo.

Aclarado lo anterior, es importante reiterar que la bonificación especial por recreación se liquida con base en la asignación básica devengada por el beneficiario por así haberlo determinado la normatividad que la rige, como se expuso anteriormente.

Esta instancia no desconoce que la reserva especial de ahorro constituya salario, pero no forma parte de la asignación básica – sueldo, y como tal no puede ser base de la liquidación de la bonificación especial por recreación, por tanto, la conciliación a la que llegaron las partes no puede ser aprobada como quiera que en ella se dispuso que tal factor salarial – reserva especial de ahorro – sería base para reliquidar la bonificación especial por recreación, entre otros habéres.

Así las cosas, el Despacho no encuentra argumentos para reponer la decisión recurrida.

Ahora bien, advierte que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 no dispone la procedencia del recurso de apelación contra las providencias que imprueben conciliaciones extrajudiciales, en consecuencia, no es dable a esta instancia judicial conceder el recurso de apelación incoado subsidiariamente por la parte convocada, debiéndose rechazar por improcedente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

³ Ver entre otras, Consejo de Estado sentencia del 21 de octubre de 2011, consejero ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno: 1016-09, actor: Serafín Ramo Burbano y otros.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00121 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Superintendencia de Sociedades
Convocado: Claudia Andrea Pinzón López.

RESUELVE

1°. **NO REPONER** para revocar el Auto Interlocutorio No. 644 del 21 de julio de 2016, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio al que llego la Superintendencia de Sociedades, en calidad de convocante y la señora Claudia Andrea Pinzón López, en calidad de convocada, en diligencia del 10 de mayo de 2016 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos

2°. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 644 del 21 de julio de 2016 por la parte convocada, conforme lo expuesto.

3°. **RECONOCE PERSONERÍA** judicial para representar a la señora Claudia Andrea Pinzón López, al abogado Elkin José López Zuleta, identificado con la C.C. N°. 77.172.322 y T.P. N° 106.875 del C.S. de la J., en los terminos del poder conferido que obra a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G

NOTIFICACION POR ESTADO *Definitivo.*

En auto anterior se notifico por:

Estado No. 139
De 19.09.16

LA SECRETARIA *-p-*